

DECRETA:

Art. 1º. Quedan desde la publicacion del presente decreto erijidos en cantones los poblados de Jánico, Tamboril y Esperanza segun los límites establecidos en su territorio.

§ Al Poder Ejecutivo corresponde nombrar las autoridades que previenen la Constitucion y las leyes.

Art. 2º. El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa a los 12 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 19 de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendada: el Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1434.—DECRETO de la C. L. redimiendo del pago de patente por diez años, las casas que se construyan ó los edificios que se reedifiquen en Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata en el término de tres años.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: 1º. Que es de utilidad y ornato público el aumento del caserío de las poblaciones de la República.

2º. Que este aumento se obtendrá con mas prontitud y mas ventajas para los habitantes de las ciudades y pueblos, si se conceden algunas franquicias á los que emplean sus capitales en la construccion ó reedificacion de casas en ruinas.

DECRETA:

Art. 1º. Las casas que, en término de tres años, se construyan de mampostería, ó las ruinas que se reedifiquen en las ciudades de Santo Domingo, Santiago y Puerto Plata, y las que con

techumbres de materias incombustibles se fabriquen en las demas poblaciones de la República, gozarán por diez años del privilegio de redimir á los establecimientos comerciales é industriales que en ella se establezcan, del pago de la contribucion de patente ú otro que bajo cualquiera forma se decrete por el Estado ó los Ayuntamientos.

Art. 2º. Al principiarse una fábrica se dará parte al Ayuntamiento de la localidad, á fin de que el Síndico de éste levante acta, expresando la situacion y medida de la casa que se fuere á levantar ó reedificar.

Art. 3º. No se considerarán casas ni ruinas, para los efectos de este decreto, sino los restos sin techos de edificios abandonados.

Art. 4º. El presente decreto se enviará al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 14 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Isaias Franco.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Julio de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. Gonzalez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1435.—DECRETO de la C. L. aprobando el convenio para la concesion de los guanos, guanitos ó fosfato de cal de la Isla de Alta Vela. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Por cuanto el Poder Ejecutivo ha remitido á la sancion de la Cámara Legislativa el contrato celebrado en París el 1º de

(1) Véase núm. 1407.